

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0097, Acción de tutela de LUIS ALBERTO MURILLO ESPINOSA contra HOSPITAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA (Decide impugnación).
---

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor, señor LUIS ALBERTO MURILLO ESPINOSA, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el día 26 de abril de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Tiene su génesis el presente entuerto en que el hoy actor determinó que el 4 de febrero de 2.022 presentó ciertas peticiones por medio de un correo electrónico dirigido a la Gerencia o Dirección de la accionada sobre ciertos puntos específicos que gravitaban sobre la inexistencia o no presencia de un médico en los días domingos en el puesto de salud de Nocaima, Cundinamarca.

El pedimento de marras lo formuló el actor en sede constitucional motivado porque en el año pasado su padre sufrió un infarto un día domingo, aproximadamente a las ocho de la mañana, siendo trasladado al puesto de salud de Nocaima, Cundinamarca, pero en aquel día no había un médico de turno, tan sólo estaba una enfermera. Por dicha razón el progenitor del actor fue remitido al Hospital de La Vega, Cundinamarca. Después de aquella situación, finalmente el aludido padre falleció en la ciudad de Bogotá D.C.

Pese a lo anotado, lo cierto es que a la fecha de la proposición de la acción constitucional, la accionada no había proporcionado respuesta alguna a las inquietudes del demandante.

Con esa presentación, se formularon las siguientes pretensiones derivadas de la protección del derecho fundamental de petición, así: (i) *“Se ordene a la gerente y directora ejecutiva VIVIANA MARCELA CLAVIJO, dar respuesta a la petición del cuatro (04) de febrero de los cursantes, de manera clara, oportuna, congruente, veraz, comprensible, transparente y de fondo, respuesta que deberá ser enviada por el medio más expedito; Y (ii) “Prevenir a VIVIANA MARCELA CLAVIJO, gerente y directora ejecutiva del Hospital de La Vega-Cundinamarca, no solamente responder la petición objeto de debate, sino garantizar las debidas acciones para proveer el servicio médico de domingo a domingo en el puesto de salud de Nocaima, pues la comunidad nocaimera no está exenta de enfermarse en cualquier momento y a cualquier hora, además, los pobladores rurales no tienen la misma ventaja que los residentes urbanos, ya que en caso de urgencia, su derecho a la salud se vería mermando máxime si al llegar al punto de atención no hay profesional que atienda la necesidad”.*

A la acción así vista se opuso la entidad convocada por pasiva, en específico la Gerencia del HOSPITAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, indicando que aquella carecía de objeto o había perdido su razón de ser, pues la petición presentada por el accionante fue resuelta mediante oficio No. G2022-056, del 28 de marzo de 2.022, que fue remitida a su correo electrónico una vez se le notificó del inicio de la acción.

Con las anteriores posturas el a-quo profirió fallo el 26 de abril de 2.022, declarando la carencia actual del objeto de la acción de tutela por la configuración de un hecho superado, esto es, que se había provisto respuesta a los pedimentos del actor en sede constitucional.

Inconforme con lo resuelto por el Despacho de instancia, la parte accionante presentó la respectiva impugnación y es sobre ella que se referirá el actual proveído.

### Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental de petición, esto es, de la posible carencia completa de respuesta a los pedimentos que formulara un usuario a una entidad pública, y dado que el presente Despacho tiene superioridad funcional respecto de la autoridad que ha provisto el fallo cuestionado.

Entonces, notorio es que en el asunto sometido a escrutinio se ha expuesto que el acto en sede constitucional radicó digitalmente ciertos pedimentos muy específicos en espera de que los mismos fuesen contestados por el Hospital demandado y seguidamente se tiene que la autoridad judicial de instancia entendió que los puntos fueron resueltos en desarrollo del trámite de tutela, luego se había presentado la figura del hecho superado. Ahora bien, inconforme con dicha forma de observar y definir la contienda, el demandante impugnó el fallo pero no pretextando que no hubiese respuesta a sus solicitudes (que fue tal omisión la columna vertebral de la acción por él propuesta), sino cuestionando la respuesta propiamente tal, esto es, cuestionando que no exista de forma permanente y en especial los domingos, del personal médico completo en el puesto de salud de Nocaima, Cundinamarca y no repetir de dicha manera la trágica experiencia que el demandante tuvo con el deceso de su padre.

En esa condición, notorio es que la respuesta proporcionada al demandante por parte de la entidad accionada reconociendo que en el horario de atención en el puesto de salud de Nocaima; Cundinamarca, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m, atendiendo a que de esa forma tal puesto está legalmente habilitado, no fue de su agrado, pero tal respuesta satisface completamente la finalidad del derecho de petición.

Entonces, existiendo la respuesta que en definitiva no tiene porqué colmar las expectativas de quien la espera, es notorio que ella cumple con las condiciones que para la misma ha establecido la misma Corte Constitucional en su sentencia T-058 de 2.018, así:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Y después esa misma corporación en su sentencia T-230 de 2.020, enfatizó que **“la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado”**.

Entonces, regresando al entuerto, es obvio que, así no sea del consenso del actor la explicación sobre la cual gravita la inexistencia de la prestación de los servicios de un médico en los días domingo en el puesto de salud de Nocaima, Cundinamarca, el Juzgador en sede de tutela no puede proveer órdenes encaminadas a imponer a las autoridades municipales la ampliación de tal servicio, máxime cuando dicho servicio puede ser prestado a plenitud en la población muy cercana de La Vega, Cundinamarca.

Por lo dicho, se procederá a confirmar del fallo impugnado.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela del 26 de abril de 2.022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df5899cc4c807e52430b04086311569dd2b46752a9065f07691da4ef144e7a**

Documento generado en 24/05/2022 10:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**